

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58569

Ref. Expediente N° 14013982 000008

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 14902 del 31 de marzo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN UNA COMPOSICIÓN QUE CONTIENE FACTORES DE CRECIMIENTO A PARTIR DE UN COMPUESTO SANGUINEO Y COMPOSICIÓN OBTENIBLE POR DICHO PROCEDIMIENTO”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de mayo de 2016 con el N° 14-013982-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, EDUARDO ANITUA ALDECOA interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar la recurrente presenta un pliego reivindicatorio modificado que comprende las reivindicaciones 1 a 17.

La recurrente manifiesta que *“En primer lugar, el capítulo reivindicatorio presentado el 8 de enero de 2016 efectivamente presentaba errores de transcripción de traducción e inclusión de características incorrectas, razón por la cual junto al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58569

Ref. Expediente N° 14013982 000008

presente Recurso se presenta un nuevo capítulo reivindicatorio el cual se encuentra completamente sustentado en la Descripción y no amplía materia”.

Además, la recurrente agrega que “Las reivindicaciones modificadas, particularmente la reivindicación 1, son nuevas e inventivas porque describen el liofilizado y el tratamiento térmico se realizan sobre el plasma o sobrenadante previamente activado, es decir, previamente puesto en contacto con un agente activador de la coagulación que ha causado la liberación de factores de crecimiento de las plaquetas contenidas en el plasma o en el sobrenadante (...) Tal particularidad no se encuentra descrita ni sugerida por ninguno de los documentos del Estado de la Técnica. Y la ventaja de tal particularidad y por ende su actividad inventiva, es que la solicitante ha comparado que los factores de crecimiento se encuentran disponibles y biológicamente útiles cuando se resuspende el liofilizado (...).”.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar este Despacho acepta el capítulo reivindicatorio toda vez que no comprende una ampliación de la materia divulgada inicialmente y se reconoce que las correcciones efectuadas por la recurrente si permiten situar el objeto de la solicitud dentro del sustento pleno en la materia presentada inicialmente.

Con respecto a la no divulgación en el Estado de la Técnica sobre la no mención o sugerencia de la presencia de un agente activador de la coagulación, este despacho se permite aclarar que no asiste la razón a la recurrente, porque en el documento D3 se menciona que en el proceso de obtención de plasma rico en plaquetas, es necesaria la adición de un agente activador de la coagulación, particularmente haciendo referencia a trombina en concentraciones que oscilan entre 20UI/ml y 1000UI/ml (Pág. 4, párr. [0036]; pág. 10, párr. [0101], [0108]). De la misma forma, este documento D3 divulga que la activación de los factores de crecimiento de las plaquetas se logra mediante la adición de cloruro de calcio 23mM (Pág. 11, párr. [0116] – [0117]).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el estudio de patentabilidad presente en la Resolución N° 14902 del 31 de marzo de 2016 no permite desvirtuar la patentabilidad de la solicitud recurrida. Sin embargo, de acuerdo a la evidencia que se divulga en el documento D3 y referenciada completamente en el párrafo anterior, el objeto de la solicitud recurrida no supera la altura inventiva, razón por la cual este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 58569

Ref. Expediente N° 14013982 000008

Despacho no le reconoce el privilegio de patente, generando la necesidad de que la solicitud sea estudiada nuevamente, en mérito de la presencia de un nuevo capítulo reivindicatorio. En este caso, se sugiere a la Dirección de Nuevas Creaciones realizar un nuevo examen de patentabilidad, tomando el documento D3 como el Estado de la técnica más cercano al objeto de la presente solicitud y teniendo en cuenta los conceptos del documento D2 como Estado de la Técnica complementario, o los documentos que la Dirección considere pertinentes. En este caso, se sugiere revisar los documentos US2006/0004189 y US7229645, los cuales divulgan conceptos sobre obtención de procesos para obtener composiciones que comprenden elementos de plaquetas, los cuales pueden ser considerados por la Dirección.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos establecidos en la Decisión 486, pero tampoco se considera que existen argumentos válidos para confirmar la negación del privilegio de patente solicitado; en consecuencia, se halla mérito para revocar la decisión impugnada y realizar un nuevo examen de patentabilidad a la solicitud. En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 14902 del 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

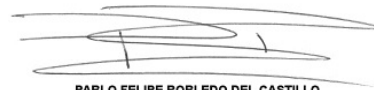
Resolución N° **58569**

Ref. Expediente N° 14013982 000008

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad EDUARDO ANITUA ALDECOA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de septiembre de 2017



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio